

LEY XVII – N.º 134

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE PIEL

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Prevención del Cáncer de Piel en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2.- El Programa tiene los siguientes objetivos:

- 1) prevenir y reducir los efectos nocivos para la salud ocasionados por la exposición a la radiación ultravioleta (UV);
- 2) concientizar y promover la adopción de medidas de prevención vinculadas a la radiación UV.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, es el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) promoción de políticas destinadas a la prevención y detección temprana del cáncer de piel y de reducción de la exposición a la radiación UV;
- 2) realización de campañas para informar, concientizar y sensibilizar sobre el cáncer de piel, el reconocimiento de sus síntomas y signos, la prevención a través de medidas de autocuidado y de fotoprotección y riesgos por la exposición a la radiación UV, teniendo en cuenta especialmente a los alumnos de los distintos niveles educativos;
- 3) promoción de la formación y capacitación de los profesionales de la salud en la temática;
- 4) articulación de acciones entre los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, públicos y privados;
- 5) adecuación de los entornos físicos, aumentando la cobertura con sombra en instalaciones exteriores utilizadas frecuentemente, así como promoción de la arborización que permita la generación de sombra natural;
- 6) generación de mecanismos de evaluación y monitoreo de las medidas adoptadas;
- 7) programación y ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación debe:

- 1) promover la realización de actividades deportivas, religiosas, institucionales, cívicas, protocolares o de cualquier otra índole en los horarios en que la radiación UV es menor.

Cuando no pueden realizarse en ambientes protegidos de la radiación solar, se deben tomar las medidas de protección complementarias en los casos que se considere necesario;

2) fomentar la provisión de medidas de protección adecuada en aquellos empleos u oficios de entes públicos y privados en los que el desarrollo de las actividades del personal debe realizarse en lugares expuestos al sol;

3) exigir a los establecimientos que brindan servicios de bronceado artificial mediante equipos emisores de rayos UV, como camas solares o similares, la rotulación y advertencia visible de los efectos nocivos que produce dicha radiación;

4) implementar el uso de semáforos de sol para medir los niveles de radiación UV en balnearios, piletas de natación, clubes, asociaciones deportivas, plazas y demás lugares expuestos al sol con concurrencia masiva de la población.

CAPÍTULO II

MES DE PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE PIEL

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación debe difundir diariamente los niveles de radiación UV en la Provincia y disponer la colocación de carteles, avisos o anuncios en lugares expuestos a la radiación UV, donde se incluya lo siguiente: “la exposición prolongada a la radiación solar ocasiona daños a la salud”.

ARTÍCULO 7.- Se instituye el mes de noviembre como Mes de Prevención del Cáncer de Piel. Durante este mes la Autoridad de Aplicación debe realizar una campaña para chequeos gratuitos de la piel, en especial el control de manchas y lunares, en todos los hospitales públicos, con entrega de elementos y accesorios de protección solar.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación debe propiciar campañas de concientización y educación en el marco de la conmemoración del Mes de Prevención del Cáncer de Piel.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.